



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPILAES

Ipiiales- Nariño, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 2021-00009

Accionante: DEISY PATRICIA DELGADO CAICEDO

Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES:

En compendio, la tutelante, manifiesta que en ejercicio del derecho de petición, el 3 de septiembre de 2020 solicitó información respecto del estado de algunos asuntos que en dicha dependencia se tramitan, para la clarificación de la propiedad de bienes inmuebles del sector rural, petición que fue remitida a través de los canales electrónicos dispuesto para el efecto.

Apunta que, el día 6 de septiembre de esa misma anualidad, recibió a vuelta de correo, el radicado de su petición (20206200586102) y la afirmación de que la misma sería resuelta en el término de 10 días, por lo que al finalizar el término anunciado, se comunicó vía telefónica con la entidad a fin de que se informará el estado de su solicitud, obteniendo como respuesta que debido a la contingencia ocasionada en el marco de la pandemia, las respuestas tardan un poco más en emitirse.

No obstante, advierte que a la fecha de la presentación de esta acción, no ha obtenido contestación a su solicitud, por lo que considera se ha conculcado su derecho fundamental de petición, implorando el amparo de aquel, solicitando por tanto se ordene a la accionada emita en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del fallo la respuesta correspondiente.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

II. TITULAR DE LA ACCIÓN:

Se trata de la señora **DEISY PATRICIA DELGADO CAICEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 36.862.582 de Ipiales.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN:

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (artículo 1° Ley 2363 de 2015)

IV. DERECHOS TUTELADOS:

La accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición.

V. CONTESTACIÓN:

La Agencia Nacional de Tierras, comunica que efectuado el seguimiento a la petición impetrada por la accionante, verificó que el asunto se encuentra en conocimiento de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión jurídica, dependencia a la que procedió a requerir el correspondiente informe.

Así, advierte que la Subdirección de Procesos Agrarios de la ANT, conforme a sus competencias funcionales otorgadas en el Decreto 2363 de 2015, señaló que mediante memorando No. 20213200013403, brindo respuesta mediante oficio No. 20213200086031 calendado 3 de febrero postrero, respecto de los predios denominados NASTUL, identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 244-20861, ubicado en el Municipio de Cuaspud Carlosama, PUENTE VEJO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-7500 ubicado en este municipio y BARRILITO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 244-13076 ubicado en el municipio de El Contadero, misma que fue remitida a su correo electrónico, tal y como lo prueba el certificado de envío anexo



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Recalca, que siendo que las peticiones fueron respondidas de fondo, de manera clara y congruente, resulta inexistente la causal que dio lugar a la instauración de la presente acción, solicitando por tanto se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela, se constituyó en instrumento plasmado en el artículo 86 de la constitución Nacional, reglamentado por los decretos 2691 de 1991 y 0306 de 1992, que faculta a cualquier persona para recurrir ante la Rama Judicial, en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, propio o ajeno, que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares bajo determinadas condiciones.

Esta acción que origina un trámite, que no un proceso, tiende a verificar la existencia de los hechos y la procedencia de la acción, luego de determinar la violación o amenaza de un derecho constitucional fundamental.

2. DERECHOS TUTELABLES. En principio se consideran tutelables los derechos incluidos en el Título II "De los derechos, las garantías y los deberes", Capítulo I, "De los derechos fundamentales" de la Constitución Política de Colombia; pero además, aquellos que sin quedar codificados, por su naturaleza o esencia determinan su calificación como FUNDAMENTAL, es decir, si se trata de un derecho inherente a la naturaleza y dignidad humana.

2.1. DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PRESUNTA VULNERACIÓN: El derecho de petición se consagra como derecho fundante en el artículo 23 de la Constitución Nacional:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

No cabe duda que, entre otras razones, por su ubicación Constitucional dentro del Capítulo I, Título II, art. 23, se trata pues de un derecho fundamental, susceptible por tanto de garantizarse en



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

caso de violación o amenaza, a través de la acción que aquí se ha interpuesto.

La Corte refiriéndose a este derecho Constitucional fundamental, señaló que se encuentra conforme a los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo como el nuestro, y en cuanto a su contenido, ha establecido que la pronta resolución de la petición como la respuesta que ella implique, ya sea positiva o negativa, hacen parte de su núcleo esencial.

Significa lo anterior, que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato Constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser la meramente formal. Así lo puntualiza la Corte Constitucional:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapiales

no recaiga sobre procesos judiciales en curso”¹

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

2.2. DEL HECHO SUPERADO. Frente al denominado “Hecho Superado”, la Corte Constitucional ha señalado:

“3.1. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”², y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

3.2 En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

3.3 La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado³. Concretamente, la hipótesis del

¹ Sentencia T-230 de 2020. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez
² Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009

³ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁴ (resaltado fuera del texto).

3.4 En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes⁵: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁶

3. EL CASO CONCRETO.

Corresponde determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del cual es titular la accionante, al no emitir respuesta a la solicitud por ella impetrada el 3 de septiembre de 2020, con el fin de obtener información respecto de los trámites que se adelantan para la clarificación de la propiedad de bienes inmuebles del sector rural, petición que fue remitida a través de los canales electrónicos dispuesto para el efecto (folios 12 a 18 de este cdno).

En casos como el presente, se impone verificar si el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva el fondo de lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía constitucional.

obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

⁴ Sentencia T- 715 de 2017.

⁵ Ver, sentencia SU-522 de 2019

⁶ Sentencia T- 086 de 2020



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Conforme a la respuesta ofrecida en el presente trámite por la oficina jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS accionada -soportada documentalmente- tal y consta a folios 41 a 48 del dossier, se tiene que los accionantes obtuvieron respuesta de fondo a su petición elevada el 3 de septiembre postrero, misma que contiene información detallada de los tramites adelantados respecto de los bienes inmuebles NASTUL, identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 244-20861, ubicado en el Municipio de Cuaspud Carlosama, PUENTE VEJO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-7500 ubicado en este municipio y BARRILITO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 244-13076 ubicado en el municipio de El Contadero, satisfaciendo los pedimentos de la tutelante; en consecuencia, resulta de elemental reflexión, que ninguna orden podría impartir entonces esta judicatura, en dirección a procurar la protección constitucional incoada, estructurándose un hecho superado, el cual líneas atrás se indicó cuando se estructura

Corolario de lo expuesto, frente a la circunstancia probada de encontrarse con un "*Hecho Superado*" o de "*Cesación de Actuación Impugnada*", no queda alternativa distinta al Juzgado que la de desestimar el pedimento de protección constitucional plasmado en el libelo por DEISY PATRICIA DELGADO CAICEDO, con respecto al derecho fundamental que consideró conculcado.

VI. DECISION:

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del amparo constitucional deprecado por DEISY PATRICIA DELGADO CAICEDO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

TERCERO: CÚMPLASE con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviará al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dfb1c41813b42fe2834d3edabe7149f815c321409c8b47e200b3c2f10
c322da**

Documento generado en 11/02/2021 12:28:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**